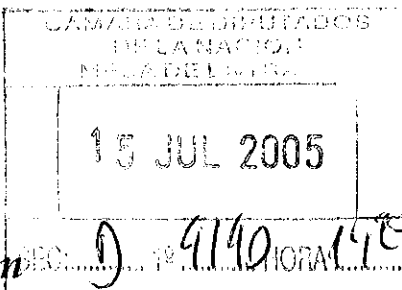




H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur son Argentinas



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.-Modificase el artículo 36 de la Ley Nº 11.723, modificada por leyes Nº 20.098, Nº 23.077, Nº 23.741, Nº 24.249, Nº 24.286, Nº 24.870, Nº 25.036, Nº 25.847, Nº 25.006 y los Decretos-Leyes Nº 12.063/57 y Nº 1.224/58, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 36º.- Los autores de obras literarias, dramáticas, dramático-musicales y musicales gozan del derecho exclusivo de autorizar la recitación, la representación y la ejecución pública de sus obras, como asimismo, la difusión pública por cualquier medio de la recitación, la representación y la ejecución de sus obras.

A los fines de esta Ley se entenderá por representación o ejecución pública aquella que se efectúe, cualquiera que fueren los fines de la misma, en todo lugar o medio que no sea un domicilio exclusivamente familiar y, aun dentro de éste, cuando la representación o ejecución sea proyectada o propalada al exterior por cualquier medio. Asimismo, se considerará ejecución pública de una obra musical la que se efectúe por intérpretes o cantantes, así como también la que se realice bajo cualquier forma utilizando medios o soportes mecánicos, magnéticos o electromagnéticos, incluido Internet y su retransmisión o difusión por cualquier medio.

Sin embargo será lícita y estará exenta del pago de derechos de autor y de los intérpretes que establece el artículo 56:

- a) La representación, la ejecución y la recitación de obras literarias o artísticas ya publicadas, en actos públicos organizados por establecimientos de enseñanza vinculados en el cumplimiento de sus fines educativos, planes y programas de estudio, siempre que el espectáculo no sea difundido fuera del lugar donde se realice y la concurrencia y la actuación de los intérpretes sea gratuita.
- b) La ejecución o interpretación de piezas musicales en los conciertos, audiciones y actuaciones públicas con concurrencia de público gratuita, a cargo de
- c) orquestas, bandas, fanfarrias, coros y demás organismos o agrupaciones musicales pertenecientes al MERCOSUR u otras entidades supranacionales de las que el Estado Argentino sea parte, el Estado Nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o las municipalidades, las Universidades Nacionales, instituciones filantrópicas o sin fines de lucro, la Iglesia Católica y demás cultos admitidos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sándwich del Sur son Argentinas



- d) La ejecución o interpretación de piezas musicales, su reproducción o retransmisión en fiestas sociales realizadas en casa de familia excepto que la ejecución o interpretación sea proyectada o propalada al exterior por cualquier medio.
- e) La ejecución o interpretación de piezas musicales, su reproducción o retransmisión en los recintos del Congreso de la Nación, las Legislaturas Provinciales, los Concejos Deliberantes o Casas de Gobierno.
- f) La reproducción o retransmisión de piezas musicales u obras argumentales o literarias en habitaciones de hoteles o de otros lugares de hospedaje habilitados.
- g) La ejecución o interpretación de piezas musicales u obras argumentales o literarias, su reproducción o retransmisión en hospitales, sanatorios u otros establecimientos de salud.
- h) La ejecución o interpretación de piezas musicales u obras argumentales o literarias, su reproducción o retransmisión en casas de comida, restaurantes y comercios minoristas en tanto no exista intención de servirse de la música para atraer clientela o promover ventas y se preste servicios o produzcan bienes que no se encuentren vinculados con la reproducción comercial fonográfica."

Artículo 2º.-Derógase el Artículo 33 del Decreto N° 41.233/34.

Artículo 3º.-De forma.

ALICIA M. COMELL
DIPUTADA DE LA NACION



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sándwich del Sur son Argentinas



FUNDAMENTOS

Señor Presidente

Mediante esta iniciativa legislativa se promueve la modificación del artículo 36 de la Ley Nº 11.723, modificada por leyes Nº 20.098, Nº 23.077, Nº 23.741, Nº 24.249, Nº 24.286, Nº 24.870, Nº 25.036, Nº 25.847, Nº 25.006 y los Decretos-Leyes Nº 12.063/57 y Nº 1.224/58, cuyo contenido se reformula substancialmente incorporándose nuevos supuestos de exención de derechos de autor e intérprete, conforme se explicará.

Como se sabe el plexo normativo relativo a los derechos intelectuales en nuestro país es uno de los más antiguos del mundo y ha garantizado satisfactoriamente los derechos de autores, compositores e intérpretes. La norma en base a la cual gira todo el sistema es la Ley Nº 11.723 (B.O. 30.9.1933), reglamentada mediante el Decreto Nº 41.233/34, que ha sufrido numerosas modificaciones como se ha consignado anteriormente. Por otra parte, existe una normativa complementaria a dicha Ley basada en Decretos y Decretos-Leyes que, básicamente, giran en torno a las entidades habilitadas para la percepción de los aranceles que corresponden a los sujetos protegidos por la Ley. Estas normas son: El Decreto Nº 1671/74 que legitima a AADI-CAPIF-Asociación Civil Recaudadora (Asociación Argentina de Intérpretes y Cámara Argentina de Reproductores Fonográficos) a percibir Aranceles por la propalación pública de intérpretes y reproductores; el Decreto Nº 5146/69- autorizó a SADAIC a percibir aranceles por la difusión de música nacional y extranjera; y la Ley Nº 20.115/73 que faculta a ARGENTORES a percibir aranceles por la difusión de obras literarias, creadores intelectuales, guionistas, etc. difundidos por radiofonía, cinematografía, o televisión.

El Decreto Reglamentario citado Nº 41.233/34 en su Artículo 33 establece que: "... a los efectos del art. 36 de la ley 11723, se entiende por representación o ejecución pública, toda aquella que se efectúe -cualquiera fueren los fines de la misma- en todo lugar que no sea un domicilio exclusivamente familiar y, aún dentro de éste, cuando la representación o ejecución sea proyectada o propalada al exterior...".

Esta definición reglamentaria de los alcances del art. 36 de la Ley ha ocasionado y ocasiona problemas interpretativos y prácticos, particularmente en el ramo de la hotelería, en cuanto al alcance del concepto de "ejecución pública". Se sostiene por parte de este sector que la existencia de televisores o radios en las habitaciones del hotel que se pone a disposición del pasajero (que puede o no encender el aparato) no pueden considerarse "ejecución pública" y por tanto no debería pagarse arancel alguno y entonces debería ser considerada difusión privada y no tributar arancel alguno. Se argumenta que, en todo caso, los canales de televisión -y estaciones de radio-ya pagan aranceles por difundir programas, músicas, etc.

La jurisprudencia extranjera más relevante, avaló el concepto que la difusión de obras musicales y/o argumentales, etc.- por televisión, en las habitaciones de un hotel, no participan del concepto de ejecución pública y por tanto no deben tributar Arancel alguno. Entre los antecedentes podemos citar, por ejemplo, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la República Oriental del Uruguay, en sentencia del 16 de Noviembre de 1998, autos "A.G.A.D.U. y otros c/Hotel Continental Montevideo" que asimiló al "uso doméstico" el encendido de aparatos de radio/televisión en las habitaciones del hotel y por tanto consideró que no hay ejecución pública. También puede citarse lo resuelto en la sentencia Nº 439/2003 por el Tribunal Supremo de España -Sala Civil- en autos Sociedad General de Autores y Editores c/South Paradise S.A. del 10 de MAYO de 2003- que resolvió que "no se considerará pública la comunicación cuando "se celebre dentro de un ámbito estrictamente "doméstico... y los domicilios hoteleros reúnen esta "condición..."; en Austria la Corte Suprema Civil en el caso: "Asociación de Expositores, Artistas y



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sándwich del Sur son Argentinas

Músicos c/Thermenhotel Stoler- de LOIPERSDORF" considera que no es pública- la recepción de radio o televisión en la habitación de un hotel.

En nuestro país la jurisprudencia ha sido fluctuante ya que algunos tribunales han, considerando a la difusión de obras por televisión en las habitaciones de un hotel como públicas y otros tribunales la han considerado como ejecución doméstica. Así, en el caso "SADAIC c/NITRAUSS S.A.- Juzgado Civil N° 2 del Dr. Claudio RAMOS FEIJO -el 14 de Julio de 2002- sentenció considerando la habitación del hotel asimilable al doméstico; la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Dolares- en la sentencia N° 74.960- caratulada "SADAIC c/APART HOTEL CARILO VILLAGE" del 19 de Octubre de 2000- consideró "ámbito privado" la difusión en los departamentos de la demandada; la Cámara Nacional Criminal y Correccional -Sala II- 14 de septiembre de 1976- en autos "HELERIN, José Alberto" declaró inconstitucional el art. 33 "in fine" del Decreto 41.233/34- en cuanto pretendió definir la ejecución pública en forma contradictoria con la Ley 11.723 (Publicado en El Derecho- Tomo 73- pág. 355); la Cámara Nacional Civil- Sala M- Autos "AADI-CAPIF S.C.R. c/ANSEDE y Cía. S.R.L." en sentencia del 4 de Julio de 2003 falló a favor del hotel, declarando que se asimila al domicilio doméstico, la habitación del pasajero; mientras que la Cámara Nacional Civil -Sala D- en Autos "AADI-CAPIF A.C.R. c/R.N. y Asociados S.A.- sentencia del 26 de abril de 2004- sentenció a favor de AADI-CAPIF (público en L. Ley- del 19 de Agosto de 2004). Estos fallos contradictorios han determinado que en la actualidad se haya llamado a un plenario de todas las Salas Civiles para unificar la jurisprudencia.

En lo que concierne al derecho positivo, puede citarse como antecedente la tramitación en el ámbito de la Secretaría de Turismo de la Nación de un proyecto de Decreto modificatorio del art. 33 del Decreto Reglamentario N° 41.233/74, mediante Expte. N° 1393/99, en cuyo tenor se consideraba ámbito privado a la habitación de un hotel el que a pesar de contar con numerosos dictámenes favorables no culminó con el dictado de la norma.

De lo expresado surge de manera más que evidente la necesidad de reformular los términos del Art. 36 de la Ley y -por implicancia- también los del Art. 33 de su Decreto Reglamentario. Ello, a nuestro juicio, es altamente conveniente no solo para considerar la particular situación de las habitaciones de los hoteles sino también para actualizar de manera substancial los términos en que está formulado dicho artículo.

En primer término, estimamos que se debe conjurar todo riesgo de colisión interpretativa entre los términos del decreto reglamentario y los del artículo respectivo reglamentado incorporando al texto del art. 36 de la Ley en cuestión, el texto del actual Art. 33 del citado Decreto Reglamentario, con alguna actualización. En otras palabras, preferimos que la definición de lo que habrá de entenderse por representación o ejecución pública, que han causado los problemas interpretativos que han llevado a la necesidad de dictar un fallo plenario, deben estar en la Ley y no en su decreto reglamentario.

Pero, como dije, no estamos proponiendo limitarnos a insertar el texto del art. 33 tal como está. Creemos que es oportuno que, de paso, rediseñemos su contenido para que comprenda entre los supuestos de ejecución pública, por ejemplo, el caso de Internet con una redacción amplia que deje lugar a dudas.

Por otro lado, proponemos enumerar con la mayor precisión posible los casos exceptuados de la obligación de tributar aranceles, o sea, las exenciones. Así, a diferencia de cómo ellas se contemplan actualmente, efectuamos una enumeración que comprende siete supuestos. Y en tal sentido, proponemos que queden exentas de la obligación de pagar aranceles, bajo determinados recaudos claro está: La representación, la ejecución y la recitación de obras literarias o artísticas ya publicadas, en actos públicos organizados por establecimientos de enseñanza vinculados en el cumplimiento de sus fines educativos, planes y programas de estudio; la ejecución o interpretación de piezas musicales en los conciertos, audiciones y actuaciones públicas con concurrencia de público gratuita, a cargo de orquestas, bandas, fanfarrias, coros y demás organismos o agrupaciones musicales pertenecientes al MERCOSUR u otras entidades supranacionales de las que el Estado Argentino sea parte, el Estado Nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o las municipalidades, las Universidades Nacionales, instituciones filantrópicas o sin fines de lucro, la Iglesia Católica y demás cultos



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur son Argentinas

admitidos; la ejecución o interpretación de piezas musicales, su reproducción o retransmisión en fiestas sociales realizadas en casa de familia excepto que la ejecución o interpretación sea proyectada o propalada al exterior por cualquier medio; la ejecución o interpretación de piezas musicales, su reproducción o retransmisión en los recintos del Congreso de la Nación, las Legislaturas Provinciales, los Concejos Deliberantes o Casas de Gobierno; la reproducción o retransmisión de piezas musicales u obras argumentales o literarias en habitaciones de hoteles o de otros lugares de hospedaje habilitados; La ejecución o interpretación de piezas musicales u obras argumentales o literarias, su reproducción o retransmisión en hospitales, sanatorios u otros establecimientos de salud; la ejecución o interpretación de piezas musicales u obras argumentales o literarias, su reproducción o retransmisión en casas de comida, restaurantes y comercios minoristas en tanto no exista intención de servirse de la música para atraer clientela o promover ventas y se preste servicios o produzcan bienes que no se encuentren vinculados con la reproducción comercial fonográfica.

Con esta enumeración de supuestos de exención, por un lado acogemos la opinión de que las ejecuciones o interpretaciones en los ámbitos de piezas de hoteles, casas de comida, restaurantes y comercios minoristas, bajo determinadas condiciones –repito- no deben tributar aranceles, y por otro lado, también actualizamos los contenidos originales de la Ley incorporando sujetos exentos que por razones históricas no fueron contemplados, como ser el caso de orquestas o agrupaciones del MERCOSUR, de las Universidades Nacionales, etc.

Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.



ALICIA M. COMELLI
DIPUTADA DE LA NACION